Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142**

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE SUPREMA

**PATRICIO DUSSAILLANT BENITEZ**
**CON IMPUESTOS INTERNOS**

**RECLAMACION DE IMPUESTOS**

**Recurso de casación en el fondo.**

**VINOS — IMPUESTO A LOS VINOS — LEY Nº 11.256 — VIÑA — PRODUCCION DE VINOS — REGISTRO DE VIÑAS DESTINADAS A LA PRODUCCION DE VINOS — VIÑAS DE SECANO — VIÑAS DE RIEGO — PLANTACIONES DE VIÑAS — ARRANQUES — DIRECCION DE IMPUESTOS INTERNOS — CALCULO DEL IMPUESTO A LOS VINOS — PRODUCCION BASICA — MODIFICACION DEL CALCULO DEL IMPUESTO — SUJETO DEUDOR DEL IMPUESTO — CONTRIBUYENTE — PRODUCTOR DE VINOS — EMPRESARIO DE LA INDUSTRIA VINICOLA — EXPLOTACION DE VIÑAS — PROPIETARIO DE LA VIÑA — ARRENDATARIO DE VIÑAS — TENENCIA DE LA VIÑA — TITULO DE TENENCIA — FISCO — PRIVILEGIO DEL FISCO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS A LOS VINOS — MULTAS POR INFRACCIONES AL LIBRO PRIMERO DE LA LEY Nº 11.256 — ARTICULO 47 BIS DE LA LEY Nº 11.256 — VIÑATEROS — VIÑAS UBICADAS AL SUR DEL RIO PERQUILAUQUEN — CARGA TRIBUTARIA — FRANQUICIA TRIBUTARIA — REBAJA DE IMPUESTO PARA EL FUTURO — DEVOLUCION DE IMPUESTOS YA PAGADOS — PRODUCTORES DE VINOS NO PROPIETARIOS DE LAS VIÑAS — INTERPRETACION DE LA LEY — INTERPRETACION SISTEMATICA DE LA LEY — RECLAMO DE IMPUESTO — RECLAMO DE RESTITUCION DE IMPUESTO PAGADO POR PRODUCCION DE VIÑAS**

**DOCTRINA.— El estudio sistemático de las disposiciones de la Ley Nº 11.256, relativas al impuesto a los vinos, permite afirmar que el legislador considera cada viña como una unidad económica, cuya producción somete a tributo, estableciendo al efecto un registro de viñas destinadas a la producción de vinos, que indica la extensión plantada y si es de secano o de riego, así como las alteraciones que en la referida extensión se produzcan por arranques o mayores plantaciones.**

**La Dirección de Impuestos**

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Internos señala a cada viña, según la comuna en que esté ubicada y la extensión plantada y según sea de riego o de secano, una producción básica sobre la cual se calcula el tributo, sin perjuicio de las modificaciones que ese cálculo pueda sufrir bajo ciertas condiciones.

El sujeto deudor del impuesto es el productor de vinos, en cuanto empresario de la industria, sea que la explotación la haga por ser dueño de la viña o por tenerla a virtud de un arrendamiento u otro título de tenencia.

No puede alterar lo recientemente expresado, la circunstancia de establecer el artículo 103 de la Ley Nº 11.256 un privilegio en favor del Fisco por los impuestos que ella fija y por las multas con que se sancionen las infracciones a las reglas de su Libro Primero, sobre los predios, enseres, edificios de las fábricas o establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes, privilegio ése que subsistirá aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, a cualquier título, el dominio, uso o goce del predio o establecimiento.

En efecto, la referida norma legal no contradice lo que el legislador prescribió antes, en orden a que el deudor del impuesto es el "productor", cualquiera que sea el título a que tenga la viña, ya que todas las disposiciones que esto manifiestan se concilian sin esfuerzo con el mencionado artículo 103, considerando que este precepto se ha limitado a crear un privilegio de pago sobre el predio y demás bienes que señala, que opera aun cuando el empresario de la producción no sea el propietario de la viña, pero no cambia el sujeto obligado al pago del tributo.

El artículo 47 bis, agregado a la Ley Nº 11.256 por el artículo 15 h) de la Ley Nº 15.142, no tuvo por finalidad alterar el sistema de la ley primeramente citada, sino únicamente atender a una situación de hecho producida, por las malas cosechas y otras causas, a los viñateros que explotaban viñas al sur del río Perquilauquén, aliviándoles la carga tributaria mediante las rebajas del tributo que consultó para el futuro y la devolución de lo pagado en los años anteriores, de 1959 y 1960.

Por lo tanto, aun cuando el aludido artículo 47 bis alude, en su primera parte, a los "propie-

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tarios" de viñas situadas al sur del río Perquilauquén, para atribuirles, según ciertas circunstancias, el beneficio de una rebaja del impuesto del orden del 50% en un caso y del 20% en otro, debe entenderse que quiso referirse a todos los viñateros o productores de vinos procedentes de viñas situadas en esa latitud geográfica, y no precisa y específicamente a los propietarios o dueños de las viñas, con exclusión de los productores no dueños, porque todo el sistema de la Ley Nº 11.256 a que el precepto agregado pasó a pertenecer, está construido sobre la base de ser el sujeto contribuyente el empresario de la explotación, en cuanto tal, cualquiera que sea el título de su tenencia, y no el propietario en cuanto sujeto del derecho real de dominio, y porque lejos de haber en dicho precepto agregado alguna expresión clara del propósito de alterar ese sistema, el lenguaje del resto de su texto se armoniza con él, puesto que habla de "los viñateros" y "el contribuyente", expresiones éstas que son las mismas o semejantes a las empleadas por el resto del articulado de la ley en la parte correspondiente al impuesto a los vinos, y que sirven para designar al que explota la viña y está sujeto al tributo que grava el producto de la explotación.

En consecuencia, la interpretación sistemática de la ley, a la que debe acudirse para que las distintas partes de ella guarden la debida correspondencia y armonía, demuestra que la expresión "propietarios" usada por el artículo 47 bis, debe entenderse en un sentido amplio de "empresario de la explotación" y no en el restringido de titular del derecho de dominio, por lo que ha de reconocerse al arrendatario y al tenedor a cualquier título que explote una viña situada al sur del río Perquilauquén, el derecho de gozar de la rebaja establecida por el mencionado precepto.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, infringe el aludido artículo 47 bis de la Ley Nº 11.256, la sentencia de alzada que rechaza —en razón de no ser el recurrente propietario sino arrendatario de la viña de que se trata— el reclamo deducido por aquél para la restitución del 20% del impuesto que pagó por la producción de esa viña en los años 1959 y 1960.

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema**

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Don Patricio Dussaillant Benítez reclamó ante el Director General de Impuestos Internos la resolución Nº 328 de 23 de Junio de 1965, pronunciada por el Director Regional señor Beytía, que rechazó su solicitud para la devolución del 20% de lo que pagó por impuesto a la producción de vinos provenientes de la viña Nº 509 de la Comuna de Empedrado, por los años 1959 y 1960, fundándose para ello en la circunstancia de encontrarse la viña que explota como arrendatario, ubicada al sur del río Perquilauquén y lo dispuesto por el artículo 47 bis de la Ley Nº 11.256. La resolución Nº 1.074 de 21 de Octubre de 1965, por la que el Director General rechazó el reclamo, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de 29 de Abril del año en curso, contra la que, a su vez, la parte vencida, formalizó recurso de casación en el fondo.

El recurrente señala como infringidos los artículos 15 h) de la Ley Nº 15.142, de 22 de Enero de 1963, que agregó a la Ley Nº 11.256 el artículo 47 bis, y, por consiguiente, también el citado artículo 47 bis de la Ley Nº 11.256 y los artículos 19 y 22 del Código Civil.

Se produjo la infracción del artículo 47 bis de la Ley 11.256, según el recurrente, al juzgar el fallo recurrido que el citado precepto debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que la franquicia de reducción del impuesto que establece y el derecho a repetir hasta el monto de la misma rebaja, lo pagado por las cosechas de los años 1959 y 1960, sólo aprovecha a los propietarios de viñas, pero no a los arrendatarios de ellas; interpretación que se aparta del lenguaje de la ley que habla de los "viñateros" y de los "contribuyentes" y que prescinde de la historia de su establecimiento, infringiendo, por tanto, también, los artículos 19 y 22 del Código Civil. Esa infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de no incurrir en ella la Corte habría acogido su reclamo.

Se trajeron los autos en relación.

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Considerando:

1º) Que es un hecho establecido en el considerando primero de la sentencia de primera instancia, que la de la Corte de Talca reprodujo, que don Patricio Dussaillant Benítez, en su calidad de arrendatario de la viña Nº 509 de la Comuna de Empedrado, registrada como del dominio de don Armando Dussaillant Grossetete, pidió la devolución del 20% del tributo establecido por el artículo 47 de la Ley Nº 11.256, que pagó por la producción de la mencionada viña durante los años 1959 y 1960;

2º) Que el rechazo de la petición mencionada se fundó en estimar los falladores, de acuerdo con un dictamen de la subdirección jurídica de Impuestos Internos, que el artículo 47 bis, agregado a la Ley 11.256 por el artículo 15 h) de la Ley 15.142, sólo favorece a los propietarios de viñas situadas al sur del río Perquilauquén, que reúnan las condiciones que el precepto señala; pero no a los productores que no sean propietarios de las viñas que explotan;

3º) Que el estudio sistemático de las disposiciones de la Ley Nº 11.256, pertinentes al impuesto a los vinos, permite afirmar: a) que la ley considera cada viña como una unidad económica, cuya producción somete a tributo, para cuyo efecto establece un registro de viñas destinadas a la producción de vinos, que indica la extensión plantada y si es de secano o de riego, así como las alteraciones que en la referida extensión se produzcan por arranques o mayores plantaciones (artículo 38); b) que la misma Dirección de Impuestos Internos señala a cada viña, según la comuna en que esté ubicada y la extensión plantada y según sea de riego o de secano, una producción básica sobre la cual se calcula el tributo, sin perjuicio de las alteraciones que ese cálculo puede sufrir bajo ciertas condiciones (artículo 48); c) que el sujeto deudor del tributo es el productor de vinos, en cuanto empresario de la industria, sea que la explotación la haga por ser dueño de la viña o por tenerla a virtud de un arrendamiento u otro título de tenencia (artículos 47, 40 y 49);

4º) Que no puede alterar la última de esas conclusiones la circunstancia de estable-

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cer el artículo 103 de la Ley Nº 11.256 un privilegio en favor del Fisco por los impuestos de esa ley y por las multas con que se sancionen las infracciones a las reglas de su libro primero, sobre los predios, enseres, edificios de las fábricas o establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes, privilegio ése que subsistirá "aun en el caso de que el propietario transfiera a un tercero, a cualquier título, el dominio, uso o goce del predio o establecimiento"; porque tal precepto, cuya parte sustancial se ha transcrito entre comillas, no contradice lo que la misma ley antes dijo de ser deudor del impuesto "el productor", cualquiera que sea el título a que tenga la viña, ya que todas las disposiciones que esto manifiestan se concilian sin esfuerzo con el artículo 103 considerando que este precepto se ha limitado a crear un privilegio de pago sobre el predio y demás bienes que señala, que opera aun cuando el empresario de la producción no sea el propietario de la viña, pero no cambia el sujeto obligado al pago del tributo;

5º) Que el artículo 47 bis agregado a la Ley 11.256 no tuvo por finalidad alterar el sistema de la ley referida, sino únicamente quiso atender a una situación de hecho producida por las malas cosechas y otras causas, a los viñateros que explotaban viñas al sur del río Perquilauquén, aliviándoles la carga tributaria mediante las rebajas del tributo que consultó para el futuro y la devolución de lo pagado en los años anteriores, de 1959 y 1960;

6º) Que, por tanto, aun cuando el artículo 47 bis aluda, en su primera parte, a los "propietarios" de viñas situadas al sur del río Perquilauquén, para atribuirles, según ciertas circunstancias, el beneficio de una rebaja del impuesto del orden del 50% en un caso y del 20% en otro, debe entenderse que quiso referirse a todos los viñateros o productores de vinos procedentes de viñas en esa latitud geográfica, y no precisa y específicamente a los propietarios o dueños de las viñas, con exclusión de los productores no dueños, porque todo el sistema de la ley a que el precepto agregado vino a pertenecer, está construido sobre la base de ser el sujeto contribuyente el empresario de la explotación, en cuanto tal y, por tanto, cualquiera que sea el título

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



de su tenencia y no el propietario en cuanto sujeto del derecho real de dominio, y porque, lejos de haber en el precepto agregado alguna expresión clara del propósito de alterar tal sistema, el lenguaje del resto de su texto se armoniza con él, puesto que habla de "los viñateros" y "el contribuyente", expresiones éstas que son las mismas o semejantes a las empleadas por el resto del articulado de la ley en la parte correspondiente al impuesto a los vinos y que sirven para designar al que explota la viña y está sujeto al tributo que grava el producto de la explotación;

7º) Que, en conclusión, la interpretación sistemática de la ley, a que debe acudirse para que las distintas partes de ella guarden la debida correspondencia y armonía, demuestra que la expresión "propietarios", usada por el artículo 47 bis, debe entenderse con un sentido amplio de empresario de la explotación y no con el restringido de titular del derecho de dominio, por lo que ha de reconocerse al arrendatario y al tenedor a cualquier título que explote una viña situada al sur del río Perquilauquén, el derecho de gozar la rebaja establecida por el referido artículo 47 bis en cualquiera de sus letras a) y b), según proceda;

8º) Que, en consecuencia, el fallo recurrido infringió el artículo 47 bis de la Ley 11.256 al rechazar el reclamo de don Patricio Dussaillant Benítez por no ser propietario, sino arrendatario, de la viña Nº 509 de la Comuna de Empedrado, para la restitución del 20% del impuesto que pagó por la producción de esa viña en los años 1959 y 1960, y esa infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque la interpretación correcta del mencionado precepto conducía necesariamente a acoger la petición por ser también un hecho de la causa que el demandante pagó el impuesto a la producción de vinos de la dicha viña por los años aludidos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 19 y 22 del Código Civil, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo formalizado por don Patricio Dussaillant Benítez contra la sentencia definitiva pronunciada en estos autos por la Corte de

Artículo: Corte Suprema. 19. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Apelaciones de Talca, con fecha 29 de Abril de 1966, escrita a fojas 53, la cual se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Publíquese.

Redacción del abogado integrante don Raúl Varela Varela.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Raúl Varela V.

---

**Sentencia de Reemplazo.**

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En cumplimiento de la sentencia pronunciada con esta fecha en el recurso de casación en el fondo y de lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, reproduciendo los considerandos 1º, 6º y 7º del fallo de primera instancia de fecha 21 de Octubre de 1965, escrita a fojas 44 de estos autos, que hizo suyos la sentencia casada de la Corte de Apelaciones de Talca, y teniendo, además, presente lo expuesto en los considerandos 1º a 7º inclusive, del fallo de casación, se revoca la expresada resolución del Director General de Impuestos Internos, de 21 de Octubre de 1965, que va signada con el Nº 1.074 y se declara que se hace lugar al reclamo deducido por don Patricio Dussaillant Benítez contra la resolución Nº 328 de 23 de Junio de 1965, pronunciada por el Director Regional señor Beytía. En consecuencia, se acoge lo pedido por el expresado señor Dussaillant y se manda devolverle el 20% de las cantidades que pagó por impuesto a la producción de vinos de la viña 509 de la Comuna de Empedrado, por los años 1959 y 1960.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N. — Raúl Varela V.

Dictadas las dos sentencias que preceden por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval y Rafael Retamal López, y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega y Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.